

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00329-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$5.627.614), equivalente al 5% de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$5.627.614
TOTAL	\$	\$5.627.614

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00329-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____

Hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772dec452c58fd8fb8232e0ae6e86d45a61a6d86004ee702e725b5e84e01b05c**

Documento generado en 02/02/2024 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-0961-00

ASUNTO: Incorpora gestiones – no acepta excusas de peritos - requiere a la parte demandada previo a decretar desistimiento tácito

Se incorpora al expediente las constancias de las gestiones realizadas por la parte demanda, notificando a varios peritos de la lista indicada por este despacho.

Ahora bien, de la misma manera varios de estos peritos allegaron sus excusas para aceptar el cargo (archivos 88 y 89), mismas que no son de recibo por este Juzgado, dado que no se aporta prueba del estado de salud manifestado, en ese entendido se requiere a la parte demandada quien se opuso a la indemnización de perjuicios, y quien tiene la carga de la prueba, para que les comunique el presente auto.

De otro lado y dada la solicitud del perito DANIEL D'AMATO BETANCUR (visible a archivo 91), en donde indica que previo a aceptar debe conocer el expediente, este despacho se abstendrá de ponerle en conocimiento el expediente, pues aún no ha aceptado tal experticia, sin embargo, se requiere a la parte demandada, para que entable las conversaciones necesarias con el perito a fin de que verifique si puede o no presentar la experticia.

Dado lo anterior, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código general del Proceso, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS- SAE**, para que de cumplimiento a la carga procesal antes indicada, adicional realice las demás acciones procesales o extraprocesales que consideren pertinentes dirigidas a notificar a los peritos, para que se aporte el dictamen pericial previamente decretado por el juzgado y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la actuación procesal promovida a instancia de parte.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 20
Hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc4aa5dd590bbeaa9439fed1c4f37785dd4598fba09516675596bf65f58b97**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01020
Asunto: Incorpora – tiene notificada – requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la empresa postal de la entrega de la notificación por aviso a la demandada GLORIA RESTREPO en la dirección física informada en la respuesta de la Eps Sura (archivo 13) con resultado positivo; por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP, se tiene notificada a la demandada en mención desde el día 26 de octubre de 2023, dado que la notificación por aviso fue remitida y entregada desde el 24 de octubre de 2023. De igual manera se requiere a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del demandado ORLANDO BLANDÓN, autorizada mediante auto del 28 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 20_____ Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df6866f5268c181025a376244053902cce295965906d4eda409f8f84a1678b5**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01026-00

ASUNTO: Incorpora constancia de inscripción de demanda - ordena inclusión de la valla en registro de emplazados

Se incorpora al proceso la constancia de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula (archivo 044).

De otro lado, y aportada entonces la constancia de inscripción de la demanda, verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, el emplazamiento respecto a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien (realizado por el Despacho archivo 034) y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión (archivo 033), procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 20 </u></p> <p>Hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd8a03e383d9360d220ce850634486b643ae1c70d40e55de606f603bccdd3a4**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01275-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE INTERESADA IMPULSAR

Pendiente de continuar con el presente trámite, se insta a la parte interesada, para que se sirva dar cumplimiento al auto que antecede, esto es, allegar el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ISABEL ÁLVAREZ AGUDELO.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____20____

Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d390909974eb7ec0f99b031ce2f074db0a327715179daebcb456d219a583fc4f**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01381-00

ASUNTO: Incorpora - requiere previo a tener en cuenta notificación electrónica

Se incorpora al proceso las constancias de notificación electrónica enviadas al demandado, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que aporte la constancia de envío dada por Servientrega de manera independiente, es decir sin unirla al memorial, esto con el fin de que el despacho pueda verificar los documentos adjuntos a dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 20

Hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8375613718dda706b1170eaec8efcebe0052f23c0722644df1831942914545**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00096-00

ASUNTO: traslado trabajo de partida y pone conocimiento

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partido designado Carlos Andrés Usme Quintero, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P).

Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 20 _____ Hoy 12 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN MUÑOZ <hr/>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec38db3eae02d63a436cae8493bbb1c475dc8939b7433dac941b18668340fcf**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00551-00

ASUNTO: incorpora sin tramite – remite a autos anteriores - insta apoderado –
requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso, insistencia del abogado frente a la medida cautelar innominada previamente solicitada (archivo 21), memorial al cual no se le impartirá ningún trámite, pues el Despacho ya ha resuelto de manera clara la solicitud en autos que anteceden, además ha realizado múltiples pronunciamientos frente a esta misma solicitud, razón por la cual remite al apoderado demandante a los autos que anteceden, así mismo se requiere de manera respetuosa al abogado demandante para que evite la radicación de memoriales insistentes frente a solicitudes que ya el despacho a resuelto con anterioridad y se ha pronunciado de fondo frente a dicha medida, esto a fin de evitar la congestión judicial.

Finalmente y en vista de que el Despacho ha tratado de realizar los requerimientos necesarios, con el fin de impulsar el presente proceso, y que depende de la diligencia y cumplimiento de la parte actora, se sirve instar a la apoderado demandante, para cumpla con las cargas procesales impuestas y en su defecto si pretende solicitar nuevas medidas cautelares, las realice teniendo en cuenta la normativa vigente para el tipo de proceso que acá se tramita, es decir medidas propias de los procesos declarativos, o en su defecto proceder con la notificación de los demandados, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____20____

Hoy **12 de febrero 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58085bc782a49e8743b9bbc76feff79adcd18ae3f543c3a239498ee90624a178**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00671

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$300.201** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$300.201
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$300.201

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00671

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18def3ed7297be43feed33185ce401d2053d52885aefbee9a6487c614315161**

Documento generado en 02/02/2024 09:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00721-00

ASUNTO: Incorpora - - reconoce personería – ordena enviar por secretaria auto que antecede

De conformidad con el memorial que antecede (archivo 015), mediante el cual se allega el poder que le confiere la deudora a la abogada Sara Cristina Sánchez Balvin.

Dado lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación judicial de la deudora al abogado(a) **SARA CRISTINA SÁNCHEZ BALVIN** conforme el poder allegado.

De otro lado y en vista de que la liquidadora, pese a la manifestación realizada por el Despacho, de no aceptar su excusa, no ha realizado manifestación alguna, con el fin de avanzar en el presente trámite se ordena por secretaria remitir copia del auto que antecede al correo de la liquidadora gpcanola@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 20

Hoy **12 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b052e1591ba7a4668c7c1986c36dda36885cd06f4fbe3d44659d3495c83926e**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00747-00

**ASUNTO: Incorpora, acepta herencia, pone conocimiento, reconoce
personería y requiere parte interesada**

Se incorpora al presente tramite la contestación allegada por la profesional del derecho en representación de las señoras JENNY ALEJANDRA OCAMPO MUÑOZ y VANESSA OCAMPO MUÑOZ, en el cual manifiestan que acepta la herencia con beneficio de inventario, la cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso. Ver archivo 20 y 21 de este cuaderno.

Y sobre la contestación de la demanda allegada, a la misma no se le dará trámite alguno por cuanto estamos frente a un proceso sucesoral, de allí, que los hechos alegados, el pronunciamiento sobre las pretensiones o cualquier controversia que pueda surgir sobre los bienes objeto de partición, los mismos deben ser debatidos en las oportunidades que establece la norma.

Conforme al poder allegado (archivo 20-21, cuaderno principal) se reconoce personería a la abogada VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE, para representar a las señoras JENNY ALEJANDRA OCAMPO MUÑOZ y VANESSA OCAMPO MUÑO, en los términos del poder conferido.

De otro lado y pendiente de continuar con el trámite sucesoral, se requiere a la parte interesada, para que realice las gestiones necesarias en el sentido de notificar a la señora MARIA ELVIA MUÑOZ ARÍAS (cónyuge) y al menor GERONIMO OCAMPO GÓMEZ, quien estará representado por su madre la señora Martha Catalina Gómez Osorio, del auto que admite el presente trámite sucesoral, en los términos del artículo

492 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de dar continuidad a las etapas procesales que se encuentran pendientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 20_____
Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabcb70dd188275b215efa9e9148a202779e6e879a054970f9063b8b9a374f3c**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00753-00

ASUNTO: incorpora – acepta notificación personal – acepta notificación por aviso
– tiene al demandado notificado por aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado (pág. 2 a 4 del archivo 10) a la dirección física informada en la demanda, en tal sentido, dado que tuvo lugar en Medellín y que transcurrieron los 05 días sin que compareciera al despacho a notificarse, de manera personal, era viable proceder con el aviso.

De la misma manera, la parte actora respetando el término dado al demandado en la notificación personal, procedió a enviarle la notificación por aviso, razón por la cual, se incorpora al expediente la notificación por aviso, enviada al demandado misma que tuvo resultado efectivo y cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G del P. (pág. 5 a 10 del archivo 10).

Así las cosas, ténganse notificado por aviso al demandado **JHON JAIRO VASCO GARCÍA**, a partir de la finalización del día 22 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que dicha notificación fue recibida el día 21 de noviembre de 2023.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con los tramites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 20 </u></p> <p>Hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459420940632a9da7a991acea891c4bc8ed70eb5fce393575d986abc25e672b5**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01250

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 268**

De conformidad con los memoriales que antecede se incorpora al expediente, certificado de notificación electrónica a la demandada, la cual obtuvo resultado negativo; de igual manera se incorpora citación para la diligencia de notificación personal, la cual no puede tenerse en cuenta porque la parte demandante por error informa en el escrito de la citación un correo electrónico que no pertenece al despacho; sin embargo, la demandada LINA FRANCELY ZAPATA ORTÍZ se presentó en las instalaciones del despacho y se tuvo notificada mediante acta de notificación del 13 de diciembre de 2023 (archivo 06); así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva, sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 20
Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076c1aef9b736cc3e7b75b70240f04a0b884f97d8c13a038a3a2a553e1d51e32**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01308

Asunto: Incorpora – tiene notificado – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de entrega de la notificación electrónica al demandado; sin embargo, el certificado de la empresa postal allegado es una copia y fue unido a otros documentos o memoriales, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos enviados. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial enviado por el demandado el cual se incorpora en el expediente (archivo 10), se tendrá notificado por conducta concluyente a RAFAEL JOSÉ MAZO MAZO una vez quede notificada por estados la presente providencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 301 del CGP; de igual manera se pone en conocimiento a la parte actora del documento aportado por el demandado, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____20_____ Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c585001fbad6e7d8f09a5376f07850920e0de2f95de4f72528c59d641b1b6b**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01458-00

ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO Y LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0187

Teniendo en cuenta el auto del día 12 de diciembre de 2023 (archivo 09), en donde se rechazó la demanda, es de recordar que según la teoría antiprocesalismo, los autos ilegales no atan al Juez, por lo que, al observar la providencia en cuestión, se advierte que rechazó la demanda sin tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos allegados el día 6 de diciembre de la anterior anualidad por la parte demandante dentro del término establecido, de allí que a efectos de adoptar una decisión en justicia y en derecho para la parte demandante , encuentra el Juzgado dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda (archivo 09).

En virtud de lo anterior, se incorpora al proceso el escrito formulado por la parte demandante (recurso de apelación, archivo 11), al cual no se imprime trámite alguno por lo antes mencionado. Se le recuerda a la profesional del derecho, que la demanda es de mínima cuantía, de allí que es abiertamente improcedente la apelación formulada.

De otro lado, allegado los requisitos exigidos en auto que antecede y como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BIFAMILIARES CIUDADELA ALIADAS ZONA C - P.H.** en contra de **GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ, LIBIA RITA HOLGUÍN BEDOYA** y en solidaridad **JUAN DAVID LONDOÑO HOLGUÍN**, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración que reposan en la siguiente tabla:

1. Por la cuota de administración del mes de junio del año 2023 por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L.** (\$ 198.000), con fecha de vencimiento del 30 de junio de 2023.
2. Por la cuota de administración del mes de julio del año 2023 por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L.** (\$ 198.000), con fecha de vencimiento del 31 de julio de 2023.
3. Por la cuota de administración del mes de agosto del año 2023 por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L.** (\$ 198.000), con fecha de vencimiento del 31 de agosto de 2023.
4. Por la cuota de administración del mes de septiembre del año 2023 por valor de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L.** (\$ 198.000), con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2023.

TERCERO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1 de octubre de 2023, conforme lo manifestó la parte demandante y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al(la) **Dr.(a).** ADRIANA MARIA MURILLO LONDOÑO.

OCTAVO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____20____

Hoy **12 febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bd0f17715213629ee3e1caf804753a30587b8b15344ed1111b9af8d15e5cab**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01706-00

ASUNTO: ADMITE SUCESIÓN INTESTADA- ORDENA OFICIAR

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0267

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la demanda satisface las formalidades en el artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho procede a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión- Doble intestada de los señores MARÍA NOHEMY OSORIO CORREA y LUIS ANIBAL TABORDA JARAMILLO, fallecidos en la ciudad de Medellín, lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la sociedad conyugal conformada causantes.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores DORA LUZ TABORDA OSORIO y BEATRÍZ GISELA TABORDA OSORIO, como hijas de los causantes.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores GLADYS ELENA TABORDA OSORIO, JORGE HUGO TABORDA OSORIO y MARIA VIVIANA TABORDA OSORIO, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezca al proceso.

QUINTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y

organiza el 2 REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes MARÍA NOHEMY OSORIO CORREA y LUIS ANIBAL TABORDA JARAMILLO, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaria del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

SEXTO: Igualmente, se ordena el emplazamiento del señor JORGE HUGO TABORDA OSORIO, en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto. 2

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SEPTIMO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

OCTAVO: Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido

NOVENO: Él abogado MATEO GIRALDO OSPINA, actuará como apoderado de la parte interesada en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se insta al señor apoderado judicial de la parte interesada para que adecue la medida cautelar en los términos que establece el artículo 480 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____20_____</p> <p>Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p>
--

Juez

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee88ae23a88a511e82f8415d97af6f63ae1d73fa16de399afc9ce8134e5ac91**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 236

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00052-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **WILFER CONTRERAS SUAZA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.874.620**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro y manifestado por el actor en la demanda, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 16 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO**, actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 20 </u></p> <p>Hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27aeb22dbfde9f585f060e7a470a085102913bd1aa80c23b02c9d649d4ef8db**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 240

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00060-00

ASUNTO: Libra mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**, y en contra de **EDISON ALBERTO SALDARRIAGA JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.179.172.** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 23 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el endoso allegado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 20 </u></p> <p>Hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873215885e3886ce7652f1f71e252281188adac98f538f6102566b279994f92**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 243

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00063-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
- 2.** Se servirá aportar nuevamente la demanda y el poder dirigida al juez competente.
- 3.** Deberá la parte actora tanto en el poder como en los acápites y apartes de la demanda indicar el nombre correcto de la demandada tal como registra en el certificado de existencia, adicional a ello aportar el certificado de existencia de la misma, de conformidad al numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 4.** Se servirá indicar de manera clara en un nuevo hecho, las circunstancias, de modo y lugar, del hurto, indicando la manera en cómo se dio este, el lugar de los hechos y demás circunstancias del sitio, horarios etc.
- 5.** Indicará en un nuevo hecho, de qué manera se pagaba o pagó la póliza adquirida.

6. Se servirá adecuar las pretensiones de la demanda en el entendido que la primera pretensión deber ser la declaratoria de responsabilidad que persigue (contractual) y las demás pretensiones serán consecuenciales a la primera.
7. Toda vez que pretende el reconocimiento de intereses moratorios, deberá indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los mismos.
8. Indicará en los hechos de la demanda el fundamento fáctico de los perjuicios solicitados en las pretensiones e indicará el tipo de perjuicio.
9. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*
10. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer en el acápite de cuantía de manera clara la cuantía del proceso, indicando su valor.
11. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso. Adicional aclarará porque indicó que estos darán cuenta del "accidente" cuando de los hechos de la demanda no se desprende tal situación.
12. Se servirá completar el acápite de notificaciones, esto, en el entendido que deberá indicar la dirección electrónica de la demandante, así mismo indicará la dirección física del apoderado y finalmente indicará a que ciudad o municipio pertenece la dirección de notificación de la demandada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

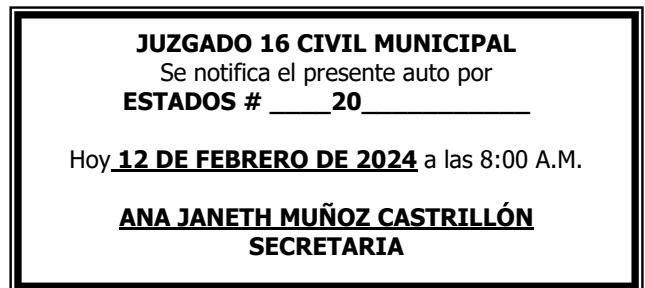
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81140ee7ef6cd5453d9fdd2742c5e0022fd44b613ded8af0d8b90e6bba36455f**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 263

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00067-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Se servirá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, esto dado que en el poder y en el encabezado de la demanda da a entender que lo busca es una responsabilidad civil contractual, sin embargo, de las pretensiones se vislumbra que también podría tratarse de una resolución de contrato por incumplimiento e inclusive un verbal de cumplimiento de contrato.
- 2.** Se servirá completar el hecho octavo, en el sentido de indicar los sujetos que cedieron tales derechos.
- 3.** De continuar con la responsabilidad civil contractual, se servirá adecuar las pretensiones de la demanda en el entendido que la primera pretensión deber ser la declaratoria de responsabilidad que persigue.
- 4.** Complementará la pretensión segunda, indicando el valor correspondiente, o en su defecto desde cuándo y hasta cuando pretende el pago de los intereses, además indicará la suma correspondiente.
- 5.** Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es,

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, **compensación** o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

6. Toda vez que se trata de un proceso declarativo, deberá adecuar la medida cautelar solicitada al tipo de proceso, de conformidad al artículo 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 20 </u></p> <p>Hoy 12 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d326062d033595d4ac7759a17110d01eca1f8893ad645925eb278bcb1b3bc2**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00086-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0261

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Indicará en los hechos de la demanda si conoce la existencia de más herederos con igual o mejor derecho.

- 3).** Teniendo de presente el registro defunción de los señores RUBIELA PÉREZ OSORIO y ARGEMIRA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO, indicará si fue iniciado proceso de sucesión de cada uno de ellos y si se conocen más herederos por citar.

- 4).** Allegará el registro defunción del señor señora ALVARO ANTONIO PÉREZ OSORIO, e indicará si fue iniciado proceso de sucesión y si se conocen más herederos por citar.

- 5).** Allegará prueba de los señores DANIEL ANTONIO PÉREZ GONZÁLEZ y BRAYAN ESTIBEN PÉREZ GONZÁLEZ, que acrediten la calidad de herederos en representación del señor ALVARO ANTONIO PÉREZ OSORIO.

- 6).** Aportará nuevamente y de forma actualizada por los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de partición por cuanto los aportados son de fecha octubre de 2022 y junio de 2023.

- 7).** Deberá aportar el certificado de la cámara de comercio del bien que pretende incluir como activo donde conste que la causante era la propietaria del establecimiento de comercio

8). Se aportará el avalúo catastral del año 2024 de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto lo aportado corresponde a aún avalúo comercial.

9). Allegará el registro civil de nacimiento de los señores: EDILMA DEL SOCORRO, LEONARDO, MARIA AURORA, RAMIRO ANTONIO, JOSE VICENTE, RUBIELA DE JESÚS y ARGEMIRA DEL SOCORRO PEREZ OSORIO, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de nacimiento, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos.

10). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

11). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

12). De acuerdo a lo narrado en los hechos de la demanda y como la señora SANDRA MILENA SOTO PÉREZ, presentó diagnóstico "RETRAZO MENTAL MODERADO", allegará prueba o constancia del proceso de apoyo en los términos que establece la ley 1996 de 2019.

13) Allegará prueba de los pasivos que relacionan en la demanda conforme lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

14) Aclarará el acápite de cuantía de conformidad al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

15). Finalmente, se le exhorta para que los anexos que sean presentados con la subsanación sean aportados de manera ordenada, en formato pdf, procurando ser adjuntados por tipo o tema para efectos de dar una organización precisa al expediente digital y no como fueron aportados con la demanda cuya organización exige al despacho un gasto excesivo e innecesario de tiempo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___20_____

**Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00
A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3cf7bb98bed010c027f224a1683a514c3c0c8fbb6402f3b327d185f1a74a1**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00111-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0262

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.

- 3).** Indicará al Despacho si para el momento del fallecimiento, la hoy causante era casado o tenia sociedad conyugal vigente, para lo cual se allegará la prueba del estado civil de conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

- 4).** Como un hecho nuevo, indicará que vinculo tenía la causante con el señor JOSÉ DUBIAN GÓMEZ GÓMEZ, o en su defecto de conformidad con las disposiciones del artículo 487 del Código General del Proceso, adicionará las pretensiones de la demandada, en el sentido de solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ DUBIAN GÓMEZ GÓMEZ y LILIA DE JESÚS MONSALVE, salvo que la misma se hubiese liquidado, se aportará prueba idónea de su liquidación.

- 5).** Conforme a lo manifestado en los hechos de la demanda, deberá indicar si lo que pretende es la citación de los señores JOSÉ DUBIAN GÓMEZ GÓMEZ y ALEXANDER GÓMEZ MONSALVE, para que manifieste si aceptan o repudian la

herencia en los términos del Art. 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1289 del Código Civil.

6). Deberá aportar el historial del rodante objeto de partición que pretende incluir en la masa sucesoral donde conste el derecho del *cujus*, toda vez, que del historial aportado la hoy causante LILIA DE JESÚS MONSALVE no es titular del mismo lo que imposibilitaría que dicho bien sea inventariado y adjudicados a los herederos.

7). Con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, se dará cumplimiento al numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. "Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, en tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva". Por lo anterior, deberá aportar el respectivo avalúo.

8). Aclarar al Despacho por qué pretende la adjudicación del vehículo de placas WMP-357, si el rodante es propiedad del señor ALEXANDER GÓMEZ MONSALVE, y los hechos que dan origen al presente trámite no serían objeto de debate en el presente trámite sucesoral.

9). Del acápite de las pruebas peticionada, excluirá la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, por cuanto la misma es improcedente en este trámite sucesoral.

10). Excluir del acápite de pruebas "Solicitudes especiales", por cuanto la misma es improcedente en el trámite sucesoral, ya que es una carga de la parte interesada al momento de presentar el escrito de sucesión.

11). Adecuará la medida cautelar solicitada, por cuanto en el trámite no procede la inscripción de la demanda. Ver artículo 489 CGP

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 20_____</p> <p>Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a74ce7be10fe60f400b9311387a1a8eb27e99bfc0530b6cd09276b4939a381**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00117-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0263

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Allegará las pruebas documentales mencionadas, por cuanto se relaciona en el acápite de pruebas, pero las mismas no se adjuntaron.

- 2).** Allegará el certificado del bien inmueble que se pretende incluir en el trámite sucesoral, si bien se indica que es de diciembre de 2023, el mismo debe ser aportado forma actualizada.

- 3).** Se aportará el avalúo catastral del año 2024 del bien inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto se menciona que el aportado data del año 2023.

- 4).** Teniendo de presente lo manifestado en el escrito de la demanda, indicará si fue iniciado proceso de sucesión del señor OSCAR JAIME RAMÍREZ CASTRILLON y si se conocen más herederos por citar

- 5.** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos en este proceso.

6). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____20____</p> <p>Hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82395b48d3fd2e3d3d2b1db38207d32bcf2404c5348077f34058f715af8c1fe4**

Documento generado en 08/02/2024 05:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>